REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 04-4296
Solicitud núm.: 2026-R0564118
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Yepen Alfonso, [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

SCJ-TS-26-1932

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en S[redacted] de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de septiembre de 2026**, año 183° de la Independencia y 164° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra la sentencia núm. 0471-2026-SORD-00146, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 04-4296
Solicitud núm.: 2026-R0564118
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Yepen Alfonso, [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 8 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por las Lcdas. [redacted], actuando como abogados constituidos del Consejo Estatal del Azúcar (CEA), representado por [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por Yespen Alfonso, [redacted], mediante memorial depositado en fecha 18 de mayo de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por su abogado constituido Dr. [redacted].

3. El magistrado [redacted] z Goico, no firma la presente decisión, por haberse deliberado y fallado durante su periodo de vacaciones.

II. Antecedentes

4. En ocasión de una demanda en referimiento tendente a obtener el levantamiento de los embargos retentivos u oposición, incoada por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), contra [redacted],

Exp. núm.: 04-4296
Solicitud núm.: 2026-R0564118
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Yepen Alfonso, [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

Yespen Alfonso, [redacted], dictando la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional la sentencia núm. 0471-2026-SORD-00146, de fecha 21 de abril de 2026, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma la demanda en referimiento interpuesta por la entidad CONSEJO ESTATAL DEL AZÚCAR (CEA), LA COMISIÓN DE OPERACIONES INMOBILIARIAS Y EL LICDO. [redacted], tendente a obtener el levantamiento de embargos retentivos u oposición a entrega de valores, en contra de [redacted], MICIADES FLORIAN, YESPEN ALFONSO, [redacted] y [redacted] GONZÁLEZ, como consta en la instancia introductiva de demanda. **SEGUNDO:** RECHAZA el pedimento de levantamiento de los embargos retentivos u oposición a entrega de valores trabados mediante los embargos de los actos núms. 2664/2025 de fecha 04 de diciembre de 2025; y 2767-2025 de fecha 17 de diciembre de 2025, por los motivos expuestos en la presente decisión. **TERCERO:** DECLARA, que son particularmente ejecutorias de pleno derecho, como en la especie, las Ordenanzas dadas en materia de referimientos y las que ordenan medidas conservatorias, conforme el artículo 127 de la Ley núm. 834 del 15 de julio del 1978**. CUARTO:** Condena a la parte demandante al pago de las costas" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Violación al sagrado y legítimo derecho de medio de

defensa consagrado en el artículo 69 de la Constitución de la República. **Segundo medio:** Contradicción de decisiones de esa misma corte e inobservancia de cosa irrevocablemente juzgada. **Tercer medio**: Apreciación incorrecta de las pruebas y desnaturalización de los hechos de la causa".

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte recurrida

7. Previo al examen del recurso de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia procederá a verificar la posible declaratoria del defecto de la parte recurrida, conforme con lo prescrito en el párrafo III del artículo 21 de la Ley núm. 2-23.

8. El artículo 19 de la Ley núm. 2-23 establece que *una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna,*

en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo I.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real, o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

9. En ese sentido, el artículo 21 de la indicada norma dispone que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento. Párrafo I.- El memorial de defensa y el inventario de documentos que hubieren sido depositados, será notificado al abogado de la parte recurrente dentro de los tres (3) días hábiles a partir del depósito indicado en este artículo... Párrafo III. A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado.*

Exp. núm.: 04-4296
Solicitud núm.: 2026-R0564118
Recurrente: Consejo Estatal del Azúcar (CEA)
Recurrido: Yepen Alfonso, [redacted] y compartes
Materia: Laboral
Decisión: Casa

10. De la disposición legal citada resulta que la parte recurrida en casación hará defecto cuando no deposite su memorial de defensa o el acto de su notificación en el plazo indicado por la ley.

11. En la especie, esta Tercera Sala verifica que la parte recurrida fue regularmente emplazada por la parte recurrente mediante el acto núm. 441/2026 de fecha 13 de mayo de 2026, instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de la Provincia S[redacted], notificando en el domicilio de su abogado representante Dr. [redacted], [redacted], entregado a [redacted], quien dijo ser secretaria y tener calidad para recibir actos de esa naturaleza.

12. Igualmente, el examen de los documentos aportados al expediente evidencia que la parte recurrida depositó su memorial de defensa en fecha 18 de mayo de 2026 a través del portal digital del Poder Judicial; sin embargo, dicho escrito no fue notificado a la actual parte recurrente, según puede verificarse de los archivos de esta Suprema Corte de Justicia.

13. Al no existir evidencia de que la parte recurrida haya notificado su memorial de defensa con constitución de abogado en ocasión del recurso de casación,

procede la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia libre acta de la situación anterior, por lo cual resulta imposible hacer contradictorio los pedimentos en dicho escrito de defensa por eventual violación del derecho de defensa de la parte recurrente, procediendo en ese sentido con la declaratoria del defecto, quedando desechado el aludido escrito.

VI. Incidentes

a) en cuanto a la nulidad del acto del depósito de documentos

14. Al verificar las piezas del expediente, la alzada advierte que la parte recurrente depositó en fecha 27 y 29 de mayo del 2026 dos inventarios de 23 documentos y 4 documentos adicionales a su recurso de casación.

15. En el caso presente, resulta oportuno precisar que, de conformidad con el proceso de casación establecido en la Ley núm. 2-23, al momento de ser depositado el memorial de casación, este debe estar acompañado, en un inventario, de los documentos en que apoya la impugnación, debiendo la parte recurrente de notificarlos, en el acto de emplazamiento, a todas las partes recurridas a fin de que puedan realizar sus memoriales de defensa. Una vez son depositados y notificados los memoriales de defensa, en virtud del artículo 22 de la citada ley, se habilita un plazo de cinco (5) días hábiles, para que las partes depositen sus escritos justificativos, en los cuales están limitados a profundizar

sus medios expuestos o responder incidentes. Al término del plazo anteriormente indicado, se produce la preclusión procesal, lo cual da lugar a que todo documento presentado con posterioridad sea extemporáneo e inadmisible, en razón a que vulnera los principios de igualdad procesal y el derecho de defensa. En consecuencia, procede que los documentos depositados por la parte recurrente fuera del plazo y sin haber sido incluidos en su memorial inicial sean excluidos del expediente.

b) en cuanto al interés casacional

16. Conviene precisar que la noción de interés casacional está llamada a trascender los intereses particulares de los actores privados involucrados en la litis y a erigirse en un ente de equilibrio, de riguroso orden público procesal y de canalización de objetivos impostergables del estado de derecho, como ocurre, por ejemplo, con la salvaguarda del debido proceso, la uniformidad coherente de la administración de justicia o la necesidad de uniformar posiciones encontradas entre los diferentes tribunales del sistema[1].

17. En ese sentido, el artículo 10 de la Ley núm. 2-23, prevé los presupuestos de admisibilidad del recurso de casación, indicando que este procede contra: 1) las decisiones definitivas sobre el fondo, dictadas en única o en última instancia, en

[1]Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero 2023, considerando sexto.

ocasión de las siguientes materias o asuntos: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras; competencia de los tribunales; 2) las decisiones interlocutorias o definitivas sobre incidentes, dictadas en el curso de los procesos señalados en el numeral anterior, solo serán recurribles en casación de manera independiente si han puesto fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento. En caso contrario, deberán ser recurridas en casación conjuntamente con la decisión que decida el todo de lo principal; 3) en adición a lo establecido en los numerales 1 y 2 de este artículo, las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional, el cual se determina cuando: a) en la sentencia se haya resuelto en oposición a la doctrina jurisprudencial de la corte de casación; b) en la sentencia se resuelva acerca de puntos y cuestiones sobre las cuales exista jurisprudencia contradictoria entre los tribunales de segundo grado o entre salas de la corte de casación; c) las sentencias que apliquen normas jurídicas sobre las cuales no exista doctrina jurisprudencial de la corte de casación, y esta última justifique la trascendencia de iniciar a crear tal doctrina.

18. El interés casacional, como institución procesal, reviste 3 vertientes, en primer lugar, el denominado objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia. Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las cuales no se requiere que sea acreditado presupuesto alguno de admisibilidad previa. Es lo relativo a las materias señaladas en el numeral 2 del artículo 10, las cuales son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada. Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción sustantiva o procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

19. En el caso que nos ocupa, el estudio del fallo impugnado permite advertir que el recurso de casación se ha promovido en perjuicio de una ordenanza dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional en materia de referimiento, por lo tanto, conforme lo explicado previamente, se procede al

examen de los medios de casación sin verificar si en estos se cumplen las exigencias delimitadas para el interés casacional objetivo.

20. El recurrente alega en su primer y tercer medios de casación, reunidos para su examen por su estrecha vinculación, la parte recurrente sostiene, en esencia, que la corte *a qua* vulneró su derecho de defensa y las garantías del debido proceso, e incurrió en incorrecta apreciación de las pruebas y desnaturalización de los hechos, al omitir ponderar los recibos de descargo y cheques depositados, mediante los cuales, según alega, se acreditaba el pago de las prestaciones laborales correspondientes a los trabajadores recurridos, así como el acuerdo amigable del 22 de mayo de 2015, por el cual estos habrían desistido de cualquier reclamación relacionada con el presente asunto; aduce que dicha omisión condujo al tribunal a establecer hechos contrarios a la realidad procesal y a dictar una decisión sustentada en motivos insuficientes, vagos y contradictorios, carente de base legal.

21. Para fundamentar su decisión, el juez *a quo* expuso los motivos transcritos a continuación:

"14. En el presente caso, se comprueba que la parte demandada trabó embargos retentivos u oposiciones mediante los actos núms. 2664-2025, de fecha 04 de diciembre de 2025, y 2767-2025, de fecha 17 de diciembre de 2025; del mismo modo, la parte solicitante sostiene que los créditos que sirvieron de fundamento

a dichas medidas fueron íntegramente pagados, depositando en el expediente diversos recibos de descargo y documentos justificativos; no obstante, se verifica que no reposan recibos de descargo correspondientes a los señores [redacted], [redacted] y Yepen Alfonso, por lo que, en ausencia de tales documentos, estos quedarían desprovistos de constancia fehaciente de pago, impidiendo a este tribunal confirmar plenamente los alegatos de la parte accionante respecto a la extinción total de las obligaciones reclamadas. 15. Que la parte demandante no ha aportado elementos probatorios suficientes que acrediten de manera integral el pago de todos los créditos invocados como fundamento de su pretensión, al omitir documentación esencial respecto de algunos de los trabajadores involucrados, lo cual impide verificar el cumplimiento total de la obligación alegada; por tanto, al no encontrarse este tribunal en condiciones de constatar de forma plena la inexistencia del crédito perseguido, procede rechazar la demanda en levantamiento de embargo, tal como se hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión" (Sic).

22. Resulta oportuno precisar que: *El control de la desnaturalización permite a la corte de casación, que en principio no juzga los documentos sino los fallos, proceder, además de analizar los motivos de éstos para determinar si los jueces que lo dictaron aplicaron correctamente la ley, al examen directo de la pieza cuya desnaturalización se alega, para verificar su claridad y su incompatibilidad con el sentido que el juez del fondo le ha ofrecido*[2].

23. En cuanto a la desnaturalización como medio de casación, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sostenido el criterio de que para que exista, *es*

[2] Jacques y Louis BORÉ, *La cassation en matèrie civile.* Dalloz Action 2009/2010, p. 450, núm. 79.22.

necesario que los jueces den un sentido (…) a dichos hechos (…) distinto al que realmente tienen…[3]. Asimismo, los jueces incurren en falta de ponderación de pruebas cuando al momento de formar su premisa no valoran elementos probatorios que resultan importantes y que pudieran impactar en la determinación arribada.

24. El examen de la sentencia impugnada pone de manifiesto que la parte recurrente interpuso una demanda en levantamiento de embargo retentivo, sustentada en que las obligaciones reconocidas mediante la sentencia laboral objeto de ejecución habían sido satisfechas como consecuencia de un acuerdo amigable celebrado con los trabajadores recurridos. Sobre ese aspecto, la corte *a qua* hizo constar, en el numeral 9 de su decisión, que el 15 de septiembre de 2015 las partes suscribieron dicho acuerdo, en el cual quedó consignado que las prestaciones laborales y los derechos adquiridos correspondientes a los trabajadores fueron pagados mediante cheques.

25. Asimismo, la decisión recurrida da cuenta del depósito de una adenda al referido acuerdo, en la cual se hizo constar que a Yespen Alfonso le fue pagada la suma de RD$17,401.38, mediante el cheque núm. 033605, de fecha 30 de noviembre de 2004; a [redacted], la suma de RD$22,018.17, mediante el cheque núm. 031983, de fecha 1 de noviembre de 2004; y a Próspero Aquino

[3] SCJ, Tercera Sala. sent núm. 393, 30 de mayo 2018. BJ. Inédito.

González, la suma de RD$17,725.42 mediante los cheques núms. 033333 y 033334. Sin embargo, con respecto de estos trabajadores no fueron aportados recibos de descargo separados, a diferencia de los demás recurridos, circunstancia en la cual la corte *a qua* sustentó su conclusión de que no existía constancia fehaciente de los pagos y, consecuentemente, el rechazo de la demanda en levantamiento de embargo retentivo.

26. La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia considera que la jurisdicción *a qua* incurrió en la desnaturalización de los hechos denunciada, al establecer que con relación a Yespen Alfonso, [redacted] y [redacted] no existía constancia fehaciente de pago, sustentando su aseveración, exclusivamente, en la ausencia de recibos de descargo separados, pese a haber comprobado que en el acuerdo amigable y su adenda las partes reconocieron los pagos efectuados a favor de dichos trabajadores, especificaron las sumas correspondientes y señalaron los cheques mediante los cuales fueron realizados. Al desconocer esas circunstancias y retener como cierta la falta de acreditación de los pagos, la alzada atribuyó a los hechos de la causa consecuencias incompatibles con las comprobaciones consignadas en su propia decisión, alterando así su verdadero sentido y alcance; por consiguiente, procede acoger el medio examinado y casar la sentencia impugnada.

27. El párrafo V del artículo 36 de la Ley núm. 2-23, establece que *Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.*

28. De conformidad con las disposiciones del numeral 2 del artículo 55 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas del procedimiento cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos y documentos, o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

PRIMERO: CASA la sentencia núm. 0471-2026-SORD-00146, de fecha 21 de abril de 2026, dictada por la Presidencia de la Corte de Trabajo del Distrito Nacional,

cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo, y envía el asunto ante la Corte de Trabajo del Departamento Judicial de S[redacted], en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

Yo, [redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.